



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO
Demandado	TRAINING DE LO IMPOSIBLE S.A.S. Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2020 00087 00
Decisión	RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN

Impetró, tempestivamente, el apoderado de Henry A. Rodríguez, la solicitud de adición -canon 287 del C. G. del P.- de la providencia calendada a cinco (5) de marzo adiado, que rechazó las pruebas y anunció la emisión de sentencia anticipada -en los términos del numeral 2º del artículo 278 íb.-.

Ello por cuanto, en su criterio, se omitió realizar un pronunciamiento sobre las intenciones de ejecutado y ejecutante (Bancolombia S.A.) en relación con un posible acuerdo que se pudiere fraguar entre todas las partes interesadas; intenciones éstas manifestadas, tanto en el escrito de medios exceptivos, como en el memorial por vía del cual se descorrió el traslado del mismo.

Al respecto vale la pena señalar que es abiertamente improcedente la vía procesal ejercida por el ejecutado -adición de auto-, en tanto no hubo ningún asunto que debía ser objeto de pronunciamiento por parte de la suscrita juez, respecto del cual se omitiere decidir. Y ello es así, como en efecto lo es, pues emerge diáfano de una simple lectura del artículo 161, en su numeral 2º, que una solicitud de suspensión del proceso debe provenir de todas y cada una de las personas que conforman ambos extremos de la litis; y en el asunto de marras, ello no ocurrió.

De otro lado, en virtud de la solicitud agregada al memorial por vía del cual se solicitó la adición de la decisión, relativa a que se abra la puerta a una eventual conciliación entre las partes, se otorga el término de ejecutoria de este proveído a

efectos de que se informe a esta agencia judicial no solo las negociaciones adelantadas entre las partes, sino el fruto de las mismas que produzcan efectos jurídicos respecto del proceso ejecutivo de la referencia.

Una vez alcance ejecutoria esta decisión, pasará el expediente a Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo resuelto el pasado cinco (5) de marzo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de auto impetrada por el apoderado del ejecutado Henry A. Rodríguez, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de tres (3) días, contados desde la notificación por estados electrónicos de esta decisión, a las partes, a efectos de que se informe a esta agencia judicial, además de las negociaciones adelantadas entre demandantes y demandados, algún producto de esa negociación que surta efectos jurídicos en el proceso de la referencia, verbigracia, una solicitud de suspensión del proceso en los términos del canon 161 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca25faab075cff7a69dc7b1c3673447ede93e1a09242e8d703b9edf94186
2043**

Documento generado en 18/03/2021 10:59:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**